

MINISTERIO DE TRABAJO

17221 RESOLUCION de 21 de mayo de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 558 la bota de seguridad modelo 022, clase II, fabricada y presentada por la Empresa «Pedro Serrano Gregorio», de Brea de Aragón (Zaragoza).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la bota de seguridad modelo 022, clase II, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la bota de seguridad modelo 022, fabricada y presentada por la Empresa «Pedro Serrano Gregorio», con domicilio en Brea de Aragón (Zaragoza), calle Gollade, número 12, como elemento de protección personal de los pies contra riesgos mecánicos, de clase II.

Segundo.—Cada bota de seguridad de dichos modelo y clase, llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo-Homologación 558 de 21 de mayo de 1980. Bota de seguridad, clase II».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-5 de calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, aprobada por Resolución de 31 de enero de 1980.

Madrid, 21 de mayo de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

17222 RESOLUCION de 21 de mayo de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 556 el guante aislante de la electricidad, marca «Voltex», modelo «Voltex-10», clase II, importado de la República Federal Alemana y presentado por la Empresa «Intersafe de España, S. A.», de Pozuelo de Alarcón (Madrid).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación del guante aislante de la electricidad, marca «Voltex», modelo «Voltex-10», clase II, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el guante aislante de la electricidad, marca «Voltex», modelo «Voltex-10», procedente de importación de la República Federal Alemana y presentado por la Empresa «Intersafe de España, S. A.», con domicilio en Pozuelo de Alarcón (Madrid), calle García Martín, número 1, 2.º, como elemento de protección personal, de clase II.

Segundo.—Cada guante aislante de la electricidad de dichos modelo, marca y clase llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a las condiciones técnicas del mismo, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo-Homologación 556 de 21 de mayo de 1980. Guante aislante de la electricidad, clase II».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-4 de guantes aislantes de la electricidad, aprobada por Resolución de 28 de julio de 1975.

Madrid, 21 de mayo de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

17223 RESOLUCION de 21 de mayo de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 557 el protector auditivo tipo orejera, marca «Medop», modelo «Song-V-F», fabricado y presentado por la Empresa «Medical Optica Medop», de Bilbao.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación del protector auditivo, tipo orejera, marca «Medop», modelo «Song-V-F», con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el protector auditivo marca «Medop», modelo «Song-V-F», tipo orejera, fabricado y presentado por la Empresa «Medical Optica Medop», con domicilio en Bilbao-11

(Vizcaya), calle Arcilla, 28, como elemento de protección personal de los oídos, de clase D.

Segundo.—Cada protector auditivo de dichos marca, modelo, tipo y clase llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo-Homologación 557 de 21 de mayo de 1980, protector auditivo tipo orejera, clase D».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-2 de protectores auditivos, aprobada por Resolución de 28 de julio de 1975.

Madrid, 21 de mayo de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

17224 RESOLUCION de 21 de mayo de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 559 la bota de seguridad modelo 500, clase II, fabricada y presentada por la Empresa «Pedro Serrano Gregorio», de Brea de Aragón (Zaragoza).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la bota de seguridad modelo 500, clase II, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la bota de seguridad modelo 500, fabricada y presentada por la Empresa «Pedro Serrano Gregorio», con domicilio en Brea de Aragón (Zaragoza), calle Gollade, número 12, como elemento de protección personal de los pies contra riesgos mecánicos, de clase II.

Segundo.—Cada bota de seguridad de dichos modelo y clase llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo-Homologación 559 de 21 de mayo de 1980. Bota de seguridad, clase II».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-5 de calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, aprobada por Resolución de 31 de enero de 1980.

Madrid, 21 de mayo de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

17225 RESOLUCION de 12 de junio de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa el Convenio Colectivo de la Empresa «Dolphin Drilling, S. A.», y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Dolphin Drilling, S. A.», recibido en esta Dirección General con fecha 3 de junio de 1980, suscrito por la Empresa y por representación de los trabajadores el día 13 de mayo de 1980 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General de Trabajo, con notificación a la Comisión Negociadora, quien queda advertida de la prevalencia de la Legislación General sobre aquellas cláusulas que pudieran señalar condiciones inferiores a ella.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de junio de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Empresa «Dolphin Drilling, S. A.»

CONVENIO COLECTIVO 1980

Artículo 1.º El presente Convenio afecta a todos los trabajadores que prestan sus servicios por cuenta de la Empresa Dolphin Drilling, S. A., sucursal española en todo el territorio español.

Art. 2. El presente Convenio entrará en vigor para todos los efectos el 8 de mayo de 1980 y su duración será de un año.

Art. 3. Prórroga.—El Convenio puede prorrogarse por años naturales al no existir solicitud de denuncia con preaviso de cualquiera de las partes contratantes, con tres meses de antelación a su vencimiento o de la prórroga en su caso.

Art. 4. El Convenio sólo se revisará en el caso de que durante los seis primeros meses de vigencia el incremento de

precios al consumo con carácter nacional exceda del 6,75 por 100. En este caso se revisará en lo que exceda de dicho porcentaje y con efectos retroactivos desde el 8 de mayo. No se computará el incremento que pueda suponer el consumo de gasolina de uso directo.

Art. 5.º Se crea la Comisión Paritaria del Convenio como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia del mismo, estando compuesta por tres miembros de cada parte.

Art. 6.º El salario base y los demás pluses, se percibirán en la cuantía que figura en el anexo de este Convenio.

Art. 7.º *Plus de nocturnidad.*—Todo trabajo realizado entre las veintidós horas y seis horas de la mañana, tendrá un suplemento de 40 pesetas por hora trabajada para todas las categorías.

Art. 8.º Todos los trabajadores disfrutará de un período de treinta días naturales de vacaciones.

Art. 9.º La jornada de trabajo será de ciento sesenta y ocho horas efectivas durante catorce días consecutivos, disfrutándose de un descanso de los mismos días retribuidos. La Empresa se compromete a fijar el horario de cada turno de manera inmediata.

Art. 10. *Pagas extraordinarias.*—Se disfrutará dos pagas extraordinarias en julio y diciembre a razón de treinta días del salario real, o sea en la cuantía que figura en la tabla anexa. Además se percibirá anualmente el bono que se viene cobrando por tiempo de prestación de servicio en la misma cuantía que las anteriores pagas y en caso de cesar en la Empresa antes de cumplir el año, se percibirá proporcionalmente al tiempo trabajado.

Art. 11. Para compensar los gastos que se le originan a los trabajadores, cada catorce días trabajados en la plataforma en los desplazamientos a sus lugares de origen, se crea un precio al kilómetro recorrido en la cuantía de 11,25 pesetas con un tope máximo de 9.000 pesetas cualquiera que sea la distancia al lugar desplazado.

Art. 12. Las horas extras se abonarán de acuerdo con el criterio del Estatuto de los Trabajadores y según tabla adjunta.

Art. 13. Todas las horas que excedan de las ciento sesenta y ocho de jornada normal, que se empleen en la espera y transporte al lugar que se encuentre la plataforma desde la cita-

ción hasta la incorporación al trabajo, se abonarán a 250 pesetas hora, así como las que se esté disponible desde que termina la jornada a bordo hasta que se llegue a tierra.

Art. 14. En el caso de que la llamada de la Empresa para la reincorporación al trabajo suponga la necesidad, de comer, cenar o dormir, los gastos efectuados serán a cargo de la Empresa.

Todas las cuestiones referentes a asuntos sindicales serán de acuerdo a lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores.

Art. 16. En cuanto al descuento de la Seguridad Social correspondiente a la cuota obrera, se seguirá el mismo procedimiento que hasta la fecha.

Art. 17. La Empresa abonará el 100 por 100 de indemnización por accidentes laborales de acuerdo a las siguientes normas:

a) Durante los primeros treinta días naturales a contar desde el primer día en que el trabajador deja de percibir su salario normal, el abono por este concepto se hará de acuerdo a la normativa actualmente en vigor por la Seguridad Social.

b) A partir desde el día número treinta y uno, de acuerdo a lo establecido en el apartado a), el abono por indemnización corresponderá al 100 por 100 por un período máximo de doce meses (un año).

c) En el supuesto de que el accidente laboral signifique la hospitalización del trabajador, el abono del 100 por 100 se hará a contar del primer día en que se produzca la internación del trabajador en el hospital.

En todos los casos, el trabajador deberá demostrar fehacientemente mediante documento médico periódico, la continuación del estado de I. L. T.

Art. 18. El bono que se hace mención en el artículo 10 de este Convenio de una cantidad igual a las demás pagas, se abonará durante el mes de septiembre.

Art. 19. Se nombran Vocales de la Comisión Interpretadora que se refiere el artículo 5.º de este Convenio.

Por los trabajadores: C. Rodríguez García, A. Casanova Chacón y F. Losilla Agüera.

Por la Empresa: Robert R. Tompsett, Ole Nordhaug y JC. Metcalfe.

TABLA ANEXO

Convenio Colectivo 1980

DOLPHINDRILLING, S. A., SUCURSAL ESPAÑOLA

	Sueldo base o salario diario	Plus toxicidad	Plus nocturnidad por hora trabajada	Importe pagas julio-diciembre y año de trabajo Salario + Plus toxicidad	Importe hora extra pactada 100 por 100
Gruista	2.622	786	40	102.240	852
Asistente Perforador	2.622	786	40	102.240	852
Asistente Médico	2.297	689	40	89.580	747
Enganchador	2.191	657	40	85.440	712
Peón de torre	1.819	545	40	70.920	592
Peón de cubierta	1.436	430	40	55.980	466
Cocinero	1.850	554	40	72.120	601
Camarero	1.260	378	40	49.140	409
Marinero	1.819	545	40	70.920	592
Ayudante de cocina	1.445	434	40	56.370	470

17226

RESOLUCION de 26 de junio de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa el Convenio Colectivo de la Empresa «Filtrona Española, S. A.», y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Filtrona Española, S. A.», recibido en esta Dirección General con fecha 23 de junio de 1980, suscrito por la Empresa y por su representación de los trabajadores el día 23 de mayo de 1980 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General de Trabajo, con notificación a la Comisión Negociadora, quien queda advertida de la prevalencia de la Legislación General sobre aquellas cláusulas que pudieran señalar condiciones inferiores a ella.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de junio de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Empresa «Filtrona Españolas, S. A.»

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «FILTRONA ESPAÑOLA, S. A.»

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—Las normas de este Convenio serán de aplicación en los centros de trabajo que la Empresa «Filtrona Española, S. A.», tiene establecidos o pueda establecer en el futuro en territorio nacional

Art. 2.º *Ambito personal.*—Afectará este Convenio a los trabajadores o empleados que en la actualidad prestan sus servicios a «Filtrona Española, S. A.», así como a aquellos que puedan ingresar en el futuro, excepción hecha del personal que desempeña funciones de alta Dirección.

Art. 3.º *Ambito temporal.*—El presente Convenio que entrará en vigor a todos los efectos el día 1 de enero de 1980, tendrá una duración de un año.

Art. 4.º *Denuncia y prórroga.*—Finalizado el plazo de duración del Convenio, se entenderá prorrogado de año en año, si no es denunciado por cualquiera de las partes, con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su expiración, o de cualquiera de las prórrogas.

Art. 5.º *Absorción y compensación.*—Los conceptos económicos establecidos en el presente Convenio absorberán y com-